

que se declaren cerrados los debates, pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción 2.ª de dicho artículo (1).

21. El Ministerio público, el procesado y su defensor podrán promover dentro del término que señala el artículo 375 (2), que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La práctica de estas diligencias sólo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

22. El día señalado para el juicio, presentes el Ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia y la presidirá. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumultos de cualquier modo. En caso de trasgresión, el juez ó Ministerio público, en su caso, amonestarán ó harán salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyeren conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa, ó bien

(1) Cuando el testigo retracta su declaración falsa espontáneamente antes de la sentencia, queda libre de la pena, y debe apercibirsele. Tal es el contenido de la 1.ª fracción del artículo. Conforme á la 2.ª, si al retractarse faltare á la verdad, se le castigará como testigo falso.

(2) Quince días.

mandarlo detener y consignarlo al juez competente para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso se hará mención en el acta de la audiencia, de la persona detenida y de la corrección impuesta; en el segundo, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de ella se remitirá copia al juez competente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que se han expresado, podrá ordenar el juez que los concurrentes salgan de la sala de audiencia, y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerir el auxilio de la fuerza para hacer cumplir sus órdenes, imponiendo á los que resulten culpables, las penas que correspondan.

23. Si el procesado injuriare á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbare de alguna manera el orden, el juez podrá mandar que sea conducido á la prisión mientras concluye la audiencia, la cual continuará con sólo la presencia del defensor; y si éste perturbare el orden, el juez lo apercibirá. Si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si él no lo nombrare.

24. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente, con un acta, mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

25. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario, acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación á nombre de la ley, de obedecer á la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si juzgare indispensable su presencia. Si no la considerare necesaria, mandará que, dándose lectura á la acta de instrucción, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó

del que, si éste falta, nombrare el juez. Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

26. Por regla general, el orden de la discusión será el siguiente:

1.º El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados, en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio:

2.º En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal:

3.º El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado. Las partes podrán pedir, y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente, ya sea en el curso del debate:

4.º Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo. Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, preguntándoseles si los reconocen, y dándose lectura á los documentos:

5.º El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad, sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración judicial, y concluirá pidiendo lo que corresponda conforme á la ley:

6.º El defensor hará su defensa sujetándose á lo prevenido en la fracción anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa, declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará de llamar al orden al Ministerio público y al defensor si infringieren

las disposiciones contenidas en esta fracción y en la anterior:

7.º El Ministerio público puede replicar, y si lo hiciera, el acusado ó su defensor podrán, en todo caso, usar de la palabra al último.

8.º Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate.

27. Por regla general, la acusación que el Ministerio público formule en la audiencia, será conforme con la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyéndose el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes; retirando la acusación totalmente, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, en un sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusación. Las modificaciones deberán, en todo caso, presentarse por escrito.

28. La audiencia sólo puede suspenderse por el tiempo que el juez juzgue absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia, se señalará el tiempo de la suspensión, y si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes.

29. En cualquier estado de la discusión, tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos

no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el juez al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia. Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación ú otro recurso que se interponga, sino en los casos que expresamente lo disponga la ley.

30. Terminado el debate, la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución ó la indemnización, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida ó sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito, y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al Ministerio público. Después de que el defensor haga uso de la palabra ó la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública, y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días.

31. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta correspondiente que deberá contener: 1.º El lugar, el día, mes y año: 2.º Los nombres y apellidos del juez y representante del Ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido, y de los defensores, abogados ó apoderados: 3.º Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado ó su defensor y la parte civil pidan que conste de cualquier circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaración: los incidentes que ocurran en el curso del debate y los decretos del juez que les pongan término: 4.º Las conclusiones del Ministerio público y lo alegado por la parte civil, el acusado ó su defensor: 5.º El decreto del juez declarando cerrados los debates. El acta será firmada por el juez y el secretario.

32. El juez fundará y redactará la sentencia expresando en ella:

- 1.º El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada:
- 2.º El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre

si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio y su profesión:

3.º En forma de *resultandos*, y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso y que formen el objeto de la acusación:

4.º En forma de *considerandos*, é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial.

5.º La condenación ó absolución, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

6.º La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

33. La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leída en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes de pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas. Contra aquella podrán interponer el reo y su defensor el recurso de apelación, en el acto ó dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrá el Ministerio público, y la parte civil en lo que se refiera á sus intereses. El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al Supremo Tribunal dentro de tres días.

34. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leída, estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido, ó habiendo comparecido se retirare antes de la lectura de la sentencia, lo cual se hará constar en el acta de la audiencia, que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiese concurrir, se le deberá notificar la sentencia. Siempre que esta sea condenatoria y admita recurso de apelación ó de casación, el juez, ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le conceda para interponerlo.

## OBSERVACIONES.

35. Supuestas las ideas emitidas sobre la necesidad de guardar en el procedimiento el sistema establecido por la ley, y toda vez que los jueces no son libres para adoptar ningún otro, pues como dice el Sr. Seijas, el legislador no puede conformarse con que aquellos funcionarios se den por convencidos de la existencia ó no existencia de los hechos, y de la responsabilidad ó inocencia de los inculpados, sino que es preciso que esta convicción aparezca apoyada en las disposiciones legales; supuestos estos antecedentes, repito, el primer punto que se presenta á nuestra consideración, de los que forman la serie de las diligencias del juicio, es la acusación. Con el objeto de recoger los datos que deben servir para prepararla, se ha establecido la instrucción. Concluida ésta, se pasa el proceso al agente del Ministerio público, con objeto de que pida lo que considere procedente conforme á derecho, según hemos visto en otro lugar. Dicho Ministerio puede concluir su pedimento, como también se ha dicho, de una de las tres maneras siguientes: ó formulando su acusación, ó declarando que no hay lugar á ella, ó solicitando la práctica de nuevas diligencias. En este último caso, la apertura de los debates queda aplazada entre tanto esas diligencias se evacúan, siempre que el juez las estimare necesarias. En los otros casos, la resolución que se dicte causa estado, ya porque se deba proceder al juicio, ó ya porque se disponga archivar lo actuado, en virtud de que se considere que faltan datos suficientes para deducir la acción criminal.

36. Si el Ministerio público se decidiera por la acusación, deberá formalizarla, procediéndose de la manera que corresponda, según que el delito fuere de la competencia de los jueces constitucionales, de los menores, ó de los jueces de primera instancia. Contrayéndonos ahora, á los casos de la competencia de estos últimos, expondremos nuestras observaciones sobre las disposiciones relativas del Código. Una vez que en virtud de los datos que su-

ministre la instrucción, aparezca alguna persona como presunta responsable de haber cometido el delito de que se trate, ó, lo que es lo mismo, pudiendo ya dirigirse el cargo contra persona determinada, toca á esta asumir el papel de reo en el juicio á que va á procederse. Hasta ese acto, la justicia obraba general é indeterminadamente en busca del autor del hecho; y aunque en virtud de algunos indicios hubiese tomado como objeto de sus pesquisas á algún individuo en particular, no había emprendido todavía la tarea de hacer ninguna reclamación directa contra él. Siendo esto así, se explica porque no se le había considerado como parte, ni se le habían proporcionado los medios de hacer las gestiones, propias única y exclusivamente de quien asume ese carácter. Fijada ya su posición, lo primero que hace la ley es abrirle la puerta para que, si no creyere competente al juez que pretende juzgarlo, lo recuse, ó si se considerare favorecido por alguna de las excepciones que extinguen la acción penal y hacen improcedente el juicio, según el título VI, libro 1.º del Código penal, la proponga previamente, á fin de que mediante la sustanciación que establecen los artículos 372 al 374 del de Procedimientos, se resuelva lo que corresponda, ó bien admitiendo la excepción y cerrando la puerta al juicio, ó desechándola y mandando que se proceda á los debates.

37. Cuando el Ministerio público pidiera se declare que no hay lugar al juicio por falta de datos, quiere la ley sujetar el parecer de este funcionario á la calificación de una autoridad superior, y por eso manda que en el caso del artículo 276, se eleve lo actuado al Supremo Tribunal, para que revise el pedimento, decidiendo si se debe ó no obrar según el contenido de éste; y en el del artículo 369, previene que el juez, si lo estimare conveniente, pase el proceso al Procurador del ramo criminal, á fin de que haga la revisión y se apersona en el juicio, si no estuviere conforme con dicho pedimento.

38. Cuando el juez, conformándose con el pedimento del Ministerio público, declara que no hay lugar á juicio

ó cuando por su inconformidad se sujeta á revisión ese pedimento y se le confirma por el Tribunal ó Procurador en su caso, podría creerse que la resolución en que se hace tal declaratoria, importa un sobreseimiento. Atendiendo á los efectos de dicha resolución, bien podría equipararse, en efecto, con el sobreseimiento, porque en un caso y en otro, se dá por concluida la averiguación y se manda poner en libertad al inculpado; pero examinando la cuestión científicamente, que es como debe verse por todos los que se dedican al estudio del derecho, no se puede menos que advertir, que hay diferencias radicales entre ambas resoluciones. Se debía sobreseer, según el sistema antiguo, en cualquier estado del juicio, cuando se desvanecían los datos que habían motivado las providencias tomadas contra el reo. En tal evento, se cortaba el proceso, y se impedía su continuación. Bajo el nuevo sistema, la instrucción no es el juicio ni parte de él. Sus diligencias tienen por objeto recoger datos y acumular elementos para la instrucción. Si concluidas esas diligencias no se ha logrado encontrar los datos que se buscan, la acción no se entabla ni el procedimiento tiene lugar. Vease de bulto la diversidad de los casos. En el sobreseimiento se daba por terminado el juicio; en el otro caso no lo ha habido y antes bien se declara que no puede haberlo.

39. Tampoco se debe confundir la providencia de que tratamos con la antigua absolucíon de la instancia, prohibida por la Constitución. Cuando practicadas las diligencias del juicio, no se encontraba prueba completa de la criminalidad del reo; pero tampoco la había de su inocencia, por no haberse desvanecido los datos que obraban en su contra, se pronunciaba una absolucíon interinaria, en virtud de la cual la inocencia del acusado no se declaraba de un modo definitivo, sino que se hacía constar, que si bien por el momento no se le condenaba á sufrir alguna pena, por falta de prueba suficiente, la absolucíon que se le daba, ni le restituía en el goce de sus derechos civiles y políticos, ni le ponía á salvo de una condenatoria posterior, si en virtud de nuevos datos se encontraba mérito para vol-

ver á abrir el juicio y en él resultase acreditada su criminalidad. Se verificaban, en consecuencia, dos juicios que se seguían por todos sus trámites, hasta la sentencia, terminando el primero con la absolucíon interinaria ó de la instancia, y el segundo con la resolucíon á que había lugar conforme á lo que aparecía en las respectivas actuaciones.

40. Sentado como principio indiscutible en el procedimiento criminal moderno, que jamás, ni por motivo alguno, debe confundirse la atribucíon de perseguir los delitos con la de juzgarlos, y sentado también que el ejercicio de la acción que tiene por objeto la aplicacíon de la pena, sólo corresponde al representante de la sociedad, preciso es recordar estas doctrinas, ahora que estamos ocupándonos de los preliminares del juicio. Sobre este último punto vamos á hacer dos advertencias. Es la primera, que si bien respecto de algunos delitos, no se puede iniciar su averiguación, si no precede la queja del ofendido ó de quien en su nombre puede hacerla conforme á la ley, por el cual motivo á esta queja se le dá el nombre de querrela necesaria; tal requisito no importa el investir al quejoso del carácter de acusador ó parte en el juicio criminal, pues el único derecho que se le confiere es el de poner en conocimiento del hecho á la autoridad para que investigue, y el de que no se proceda á la averiguación, si no se presenta la queja. Si el que la hace se desiste de ella durante la instrucción, cesan los procedimientos, porque aun no se dá principio al juicio; pero una vez comenzado éste por haberse formalizado la acusación, el desistimiento no impide la continuacíon del procedimiento, que tiene que realizarse con intervencíon del Ministerio público, según el artículo 65 del Código, exceptuando el adulterio. Tan expresa disposicíon viene á confirmar, que ni en estos casos la acción tiene el carácter de privada, pues si lo fuese, la persona á quien perteneciera podría renunciarla á su arbitrio, y si no sucede así, es porque corresponde á la sociedad. Esta se encarga de perseguir el crimen, á fin de que este acto se ejecute con imparcialidad y rectitud. Jamás el rencor, la venganza, ni pasión alguna deben ejercer influencia en la administracíon de la justicia

penal; y no se evitaría esto si se autorizase la acusación privada, por ser inverosímil, atendiendo al estado de nuestras costumbres, que los que se determinasen á hacerlo, exceptuando casos sumamente raros, se moviesen únicamente á impulsos del interés público.

41. Hay, sí, un derecho que la ley respeta y garantiza en el particular ofendido, y es el concerniente á la acción civil. Tal acción es de la exclusiva pertenencia del particular, quien puede ejercitarla, renunciarla, ú otorgar respecto de ella las concesiones que estime convenientes. Al conceder el Código intervención á la parte civil en todas las diligencias que tienen por objeto la averiguación de los hechos punibles, se ha fundado en que, como la misma ley lo establece, esos hechos son el origen común de las acciones penal y civil, y si interesado está el que ejercita la primera en hacerlos constar, el mismo interés, aunque para distinto objeto, tiene el que ejercita la segunda, puesto que sin esa justificación, faltarían la base y fundamento del derecho de que se trata.

42. Oportuno también es recordar, siendo esta nuestra segunda observación, que las diligencias de la instrucción, aunque reglamentadas, como no podían menos de estarlo, bajo ciertas formas que garanticen su autenticidad, no son más que medios preparatorios para el juicio. En éste han de formar los jueces su conciencia y su convicción, oyendo al Ministerio público y á la parte civil, al reo y á su defensor, examinando á los testigos y poniéndolos frente al reo y careándolos entre sí mismos cuando haya contradicción en su dicho, escuchando el dictamen de los peritos, y practicando todas las diligencias que puedan conducir al descubrimiento de la verdad, pues el conjunto de estos procedimientos es la base en que debe fundarse la sentencia.

43. La más completa libertad debe presidir en todos los actos constitutivos del juicio, respecto de cuantas personas intervienen en él. Preciso es la tenga el juez, para que exento de coacción y de influencias extrañas, pueda dedicarse al desempeño de sus funciones, según la ley y las inspiraciones de su conciencia. En igual caso se encuen-

tran respecto del goce de esta garantía, la parte civil, el Ministerio público, el inculpado, su defensor, los testigos, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia. La violación de la libertad en el ejercicio de las atribuciones propias de cualquiera de ellos, viciaría el procedimiento y desnaturalizaría sus efectos.

44. La libertad y seguridad de los jueces pueden violarse por el poder, ó por los particulares. Nuestra Constitución precave los abusos de aquel, estableciendo la completa independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones; y en cuanto á las personas privadas que por cualquier medio pretendan tomar parte en los actos de los tribunales y ejercer sobre ellos alguna presión, las leyes disponen que sean sometidas al correspondiente castigo. En el acto de los debates, toca al presidente mantener el orden, y hacer que se tributen los respetos debidos á la autoridad, y que no se falte á las consideraciones que están obligados á guardarse los particulares entre sí. Las partes, los defensores, los testigos, los peritos y el público, podrían sufrir alguna vejación contra su libertad y seguridad, de parte de los jueces: la ley debe ser severa con ellos, reprimiendo sus excesos, y exigiéndoles la responsabilidad en que incurran. Inspirándose en estos principios, nuestro Código de Procedimientos penales establece la forma de los debates, é impone á los jueces que los presiden, el deber de impedir todo desacato en un acto tan solemne; y á la vez exige de aquellos funcionarios, guarden á las personas que intervienen en el juicio y á los concurrentes, los miramientos que les son debidos.

45. Las impresiones que recibimos por medio de los sentidos, obran sobre nuestro espíritu de una manera poderosa. Por ese motivo es preciso rodear el juicio de cierto aparato que imponga. Si así no fuera, el público se acostumbraría á menospreciar un acto tan augusto é imponente, en que los delegados de la sociedad ejercen las más elevadas de sus funciones, aplicando la ley que se encamina á reprimir el crimen y asegurar las garantías. A esto se refieren los artículos del Código que ordenan las solemnidades del